

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUFLETO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN
Núm. 862

Excmos. Sres.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º En los casos en que el Gobierno, en vista de los preceptos que contienen los artículos 4.º y 17 del Real decreto de 2 de Mayo de 1922, juzgue pertinente y de conveniencia conceder a súbditos españoles que se dirijan a países para cuya entrada se exija pasaporte, uno colectivo en ocasión de Congresos o Conferencias internacionales, Concilios, peregrinaciones religiosas, misiones con fines científicos o artísticos, excursiones escolares, deportes, turismo u otros actos análogos a los anteriores, el importe del impuesto del Timbre sobre el documento en que se expida esta clase de pasaportes, se abonará en pólizas que irán adheridas a él, o en su caso, en papel de pagos al Estado, que asimismo quedará unido a aquél en su parte correspondiente, por valor del 10 por 100 de lo que correspondiera por el total de pasaportes individuales, con sujeción a las tarifas establecidas por las disposiciones vigentes a la sazón.

2.º Los pasaportes colectivos a que esta disposición se refiere, contendrán necesariamente las fotografías de todas las personas a quienes se contraiga.

3.º En cuanto a las condiciones de capacidad y demás circunstancias que han de concurrir en los titulares de los pasaportes colectivos, se estará a lo dispuesto para los individuales por el citado Real

decreto de 2 de Mayo de 1922; y 4.º En cada pasaporte colectivo se hará constar el tiempo de duración y también el motivo por el cual se expide.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de las provincias, excepto Madrid; Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Delegado del Gobierno de S. M. en Mahón.

(Gaceta del 14 de Agosto)

REAL DECRETO

Núm. 1.412

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Real decreto de 14 de Noviembre de 1924, que aprobó la agrupación de los Ayuntamientos de Illano y Pesoz, de la provincia de Oviedo, para sostener un Secretario común.

Dado en Santander a once de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

(Gaceta del 15 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Don Mannel Cueva Fernández, vecino de San Miguel de la Barrera (Siero), solicita autorización para la instalación de un taller de pirotecnia, en finca propiedad del solicitante, llamada «La Huertona de Casa», sita en San Miguel de la Barrera, concejo de Pola de Siero, la casa más próxima que es donde habita el solicitante, está a 80 metros del punto de construcción,

al Norte camino vecinal a unos 70 metros, Oeste bienes de los herederos de D. Anselmo Baragaño, a unos 50 metros, Sur bienes de don Avelino Sánchez, a unos 30 metros, siendo el edificio una caseta de ladrillo, con techo de cartón-piedra, con una capacidad de tres metros de frente, por cuatro metros de fondo; el objeto la fabricación a mano de cohetes y fuegos artificiales, con pólvora corriente y cloratada, en cantidad inferior a diez kilos por día de trabajo.

Lo que en cumplimiento del artículo 19 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que se consideren perjudicadas, presenten las protestas y reclamaciones pertinentes en el Gobierno civil de la provincia, en el término de treinta días, a partir de la fecha del BOLETIN en que aparezca el anuncio.

Oviedo, 16 de Agosto de 1928.

El Gobernador,

José M.ª Caballero Aldasoro

R. al núm. 2.104

D. José Rodríguez Rodríguez, vecino de La Retela (Tapia), solicita autorización para la instalación de un taller de pirotecnia, en el monte llamado La Retela, sito en la parroquia del mismo nombre, concejo de Tapia, a una distancia de 250 metros de la carretera de Villalba a Oviedo, siendo el edificio una caseta de madera con techo de cartón-piedra, con una capacidad de seis metros de frente por cuatro de fondo, y una altura de dos metros cincuenta centímetros; el objeto la fabricación a mano de cohetes y fuegos artificiales, con pólvora corriente y cloratada en cantidad inferior a diez kilos por día de trabajo.

Lo que en cumplimiento del artículo 19 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920 se publica en el BOLETIN OFICIAL, para que las personas que se consideren perjudicadas, presenten las protestas y reclamaciones pertinentes en el Gobierno civil de la provincia, en el término de

treinta días, a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca el anuncio.

Oviedo, 16 de Agosto de 1928.

El Gobernador,

José M.ª Caballero Aldasoro

R. al núm. 2.102

D. José Antonio Riopedre, vecino de Vegadeo, solicita autorización para la instalación de un taller de pirotecnia, en las estribaciones de monte Silvela, sito en términos de Vegadeo, estando el caserío de Silvela a 70 metros de distancia del punto de construcción, y a más de 100 metros el caserío del Cobo; siendo el edificio una caseta con una capacidad de 6 metros de frente por tres metros de fondo, y una altura de dos metros con treinta centímetros, y el objeto la fabricación a mano de cohetes y fuegos artificiales con pólvora corriente y cloratada, en cantidad inferior a diez kilos por cada día de trabajo.

Lo que en cumplimiento del artículo 19 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, se publica en el BOLETIN OFICIAL, para que las personas que se consideren perjudicadas, presenten las protestas y reclamaciones pertinentes en el Gobierno civil de la provincia, en el término de treinta días, a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca el anuncio.

Oviedo, 16 de Agosto de 1928.

El Gobernador,

José M.ª Caballero Aldasoro

R. al núm. 2.101

Dirección general de Obras públicas

AGUAS

Visto el expediente incoado a instancia de la Alcaldía de Gijón, y el proyecto que presenta solicitando la concesión de un aprovechamiento hidráulico de 200 litros por segundo del manantial «Fuente de los Arrudos», en término de Caso (Oviedo), y de 100 litros por segundo de los manantiales

«Fuentes de Bobia», en término de Nava (Oviedo), con destino al abastecimiento de Gijón, y a la producción de energía para usos municipales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al Real Decreto-ley, número 33, de 7 de Enero de 1927, y que publicada la nota de petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la admisión de proyectos, sólo se presentó, acompañado del correspondiente resguardo de depósito provisional, el proyecto que sirve de base a este expediente, proyecto que sometido luego a información pública mediante el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y por edictos en los Ayuntamientos afectados por las obras, ha sido objeto de las 43 reclamaciones que obran en el expediente, aunque varias de ellas no son sino reproducción de otras, y por tanto el número total de las presentadas es en realidad algo menor:

Resultando que todas las reclamaciones se reducen a alegar pretendidos derechos preexistentes, y a solicitarla indemnización de perjuicios, y que en particular, el pueblo de Caleo, del municipio de Caso, dice ser propietario del terreno donde nace la «Fuentona de los Arrudos», y de las mismas aguas al par que D. Celestino Perez Portal, afirma ser dueño de las «Fuentes de Bobia», y de la finca en que estas radican:

Resultando que el Ayuntamiento de Gijón contesta a los reclamantes, manifestando el carácter preferente del aprovechamiento que solicita y su disposición, a abonar los perjuicios correspondientes a toda reclamación legítima:

Resultando que por Real Decreto-ley de 10 de Noviembre de 1925, se hicieron extensivos a Gijón los beneficios concedidos a Granada por el Real Decreto-ley de 10 de Diciembre de 1924, para el abastecimiento de aguas potables de la población, declarando el derecho a la expropiación, hasta el límite de 200 litros diarios por habitante, de las aguas, terrenos, obras y aprovechamientos necesarios, aunque se hallaren situados fuera del término municipal de Gijón, salvo los utilizados para el abastecimiento de otras poblaciones:

Resultando que el Municipio de Gijón, demanda la ocupación de los terrenos de dominio público, la declaración de la utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa y la imposición de las servidumbres de acueducto necesarias y que parasitar la Casa de máquinas de la Central Hidroeléctrica de Perancho, por ser de potencia superior a 1.000 caballos teóricos de vapor, se acoje a los beneficios de la expropiación forzosa concedidos por el Real Decreto-ley número 33, de 7 de Enero de 1927, mientras que para la ubicación de la Central Hidroeléctrica de Caldones, acompaña el Ayuntamiento de Gijón, un justificante de opción de compra durante el plazo de dos años, que ha obtenido del propietario del terreno:

Resultando que figuran en los anejos de la memoria del proyecto

copias de los análisis químicos y bacteriológicos de las aguas de los manantiales cuyo aprovechamiento se pretende, y copia del análisis bacteriológico de las aguas de Llantonos, que hoy se utilizan:

Resultando que también forman parte de dichos anejos el Reglamento de explotación y las tarifas que se proyectan establecer en el servicio de abastecimiento de aguas potables de la concesión solicitada, y que habiéndose sometido dichas tarifas a la información pública, no se ha producido contra las mismas reclamación alguna:

Resultando que por Real orden de 6 de Septiembre último, fué caducada la concesión otorgada a D. Juan de Uría, en 4 de Octubre de 1915, de 104 litros de agua por segundo de las Fuentes de Perancho o de Bobia, con destino al abastecimiento de Nava y Gijón y a fuerza motriz:

Resultando que la División Hidráulica del Miño, previo el reconocimiento del terreno y la confrontación del proyecto, propone las condiciones con arreglo a las cuales puede otorgarse la concesión:

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero, también informa favorablemente la petición y propone las zonas de protección de los manantiales cuyo aprovechamiento se solicita:

Resultando que la Comisión de Sanidad local informa a su vez favorablemente el proyecto y las zonas de protección de los manantiales propuestas por la Jefatura del Distrito Minero, y que el Ministerio de la Gobernación por Real orden de 17 de Diciembre último, aprueba el referido dictamen de la Comisión de Sanidad local:

Resultando que la Junta provincial de Sanidad, emite asimismo informe favorable al otorgamiento de la concesión, si bien propone que se suprima, en obsequio de los consumidores modestos, el consumo mínimo mensual de agua que figura en las tarifas:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento y la Abogacía del Estado en la provincia, dictaminan igualmente en sentido favorable el proyecto y la petición:

Considerando que de los análisis verificados y de los informes de las entidades sanitarias, aparece claramente demostrada la apremiante necesidad del aprovechamiento que se pide, por ser las aguas del abastecimiento actual muy sospechosas de contaminación por tener residuos orgánicos, mientras que las de los manantiales de la concesión solicitada, acusan extraordinaria pureza y excelentes condiciones de potabilidad por su composición química:

Considerando que el abastecimiento actual es notoriamente insuficiente en cantidad, puesto que el caudal del manantial de Llantonos llegó a reducirse en algunos veranos hasta 20 litros por segundo, o sea una quinceava parte del de 300 litros por segundo que ahora se pide y que se considera necesario para abastecer a razón de 200 litros por día y habitante la población de Gijón, dentro de

un plazo de unos cincuenta años, que se calcula llegará a ser de unos 130.000 habitantes, sobre todo si se agregan al casco la de población los barrios o pueblos próximos de Somió, Fano, Tremañes, Jove, Musel, etcétera, que también aspiran a ser abastecidos, como pueden serlo, con las aguas de la concesión solicitada:

Considerando que probada con lo que antecede la absoluta necesidad del aprovechamiento pedido, solo resta para justificar la procedencia de la concesión, tener en cuenta la índole preferente sobre todos los demás de los aprovechamientos hidráulicos destinados a abastecer poblaciones, la caducidad de la concesión otorgada en 1915 a D. Juan de Uría, por la cual queda libre la utilización de las aguas de las «Fuentes de Bobia», y en fin la expropiabilidad de todos los derechos legítimos preexistentes, en virtud de lo dispuesto en los Reales Decretos-leyes de 10 de Noviembre de 1925, y en los números 32 y 33 del 7 de Enero de 1927, puesto que además de que las aguas que nacen en predios particulares, y que no hayan sido aprovechadas por sus dueños, pierden el carácter condicional de dominio privado y adquieren el de públicas, pudiendo por tanto ser libremente concedidas por la Administración, todavía aún cuando hubiesen sido ya aprovechadas por los dueños de las fincas en que nacen, serían perfectamente expropiables para el destino preferente de que se trata, quedando solo a los usuarios legítimos preexistentes el derecho de la expropiación e indemnización de perjuicios, obligaciones que el Ayuntamiento petionario está dispuesto a cumplir escrupulosamente:

Considerando que tampoco ofrece reparo el otorgamiento de la concesión en la parte referente a la instalación de las Centrales hidroeléctricas de Perancho y Caldones, en los terrenos que se proyectan, puesto que el de la primera es expropiable con arreglo al Real decreto número 33, del 7 de Enero de 1927, por tratarse de un salto de potencia superior a mil caballos teóricos, y el de la segunda puede ser adquirido por la Corporación interesada, conforme al justificante de opción de compra que obra en el expediente:

Considerando que se ha comprobado que concuerdan con el terreno los datos del proyecto, y que éste consta de los documentos reglamentarios:

Considerando que con arreglo al Estatuto municipal correspondiente al Ayuntamiento graduar las tarifas aplicables al abastecimiento de aguas potables, según las reglas establecidas en la Sección segunda, del Capítulo IV, sobre derechos y tasas por prestación de servicios municipales, que beneficien especialmente a personas determinadas:

Considerando que las obras del proyecto están bien estudiadas en general, y pueden aprobarse con las ligeras modificaciones propuestas por la Jefatura de la División hidráulica del Miño, para mejorar las obras de toma de la

«Fuentona de los Arrudos» y los sifones en general:

Considerando que son también aprobables las zonas de protección de los manantiales indicados por la Jefatura del Distrito Minero:

Considerando que debe establecerse inmediateamente después de las obras de toma de cada manantial o grupo de manantiales, un módulo que limite el caudal captado al concedido:

Considerando que esta clase de concesiones lleva aparejada la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa y la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios con la salvedad de sujetarse por lo que se refiere a carreteras y ferrocarriles a las prescripciones que señale la Jefatura del servicio respectivo y que la imposición de servidumbre de acueducto sobre terrenos de propiedad particular deberá solicitarse de la Autoridad gubernativa una vez obtenida la concesión:

Considerando que la concesión debe otorgarse a perpetuidad, no solo en la parte esencial relativa al abastecimiento, sino también en la accidental referente a fuerza motriz, puesto que además de destinarse ésta exclusivamente a usos municipales, la originan los dos saltos de Perancho y Caldones, creados a expensas de un exceso de coste en las obras de conducción para el abastecimiento por la mayor amplitud de la sección y el aumento de longitud que ha tenido el acueducto para la producción de aquellos saltos, los que por haberse obtenido en la canalización del agua destinada al abastecimiento, son saltos asimilables a aquellos obtenidos en aprovechamientos de aguas públicas para canales de navegación o riego, acequias y saneamiento, que la ley de Aguas en su artículo 159, reconoce como de la propiedad perpetua de los concesionarios:

Considerando que en el expediente se ha observado la tramitación reglamentaria exigida por el Real decreto-ley número 33 de 7 de Enero de 1927, que no se han presentado proyectos en competencia, que las reclamaciones producidas no impiden el otorgamiento de la concesión y que los informes emitidos son todos favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se otorgue la concesión de referencia, con arreglo a las cláusulas siguientes:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Gijón para aprovechar con destino al abastecimiento y producción de energía para usos municipales, hasta doscientos litros de agua por segundo, de la «Fuentona de los Arrudos», en término de Caso (Oviedo), y hasta cien litros por segundo de las «Fuentes de Bobia», en términos de Nava (Oviedo), y a instalar dos centrales hidroeléctricas, una en Perancho y término de Nava, y otra en Caldones y término de Gijón, con arreglo al proyecto suscrito en 10 de Mayo de 1927, por los Ingenieros D. Fernando Casariego y don Guilermo Cuesta, en cuanto no se modifique por estas condiciones.

2.ª El salto de Perancho ten-

drá un desnivel de 521,61 metros y un caudal de 200 litros por segundo, y el salto de Caldones un desnivel de 190,30 metros y un caudal de 300 litros por segundo.

3.^a La zona de protección de la «Fuentona de Los Arrudos», estará limitada por los Collados, Pico, Retiñón, La Mueza, Pico Becerra, Pico Corisco, Los Arrudos, Las Grandas, Llomba, Las Verdes, Cortiguero, Collado de Ubales, Raya de los Mojones, Pico Fontañella, Pico Perro Blanco, Las Vallinas, Piquin de Torres, Pico Torres, Picos de la Negra o Sobre Castiello, Collado de la Piernosa, siguiendo en el límite occidental de la caliza hasta Llaimo. La zona de protección de las «Fuentes de Bobia», estará definida por el macizo calizo de Peña Mayor, desde la Collada de Frosnedo hasta las Fuentes de Bobia. Dentro de las zonas anteriores no se podrá hacer ninguna obra de captación o alumbramiento de aguas que haga descender el caudal de la presente concesión de los límites fijados en la cláusula 1.^a—Tampoco se permitirán ejecutar dentro de un radio de dos kilómetros, a partir de los manantiales utilizados, ninguna labor minera sin que la Jefatura del Distrito Minero autorice el correspondiente proyecto, por estimar que no mermará el caudal del respectivo manantial del límite asignado para esta concesión.

4.^a En el replanteo de las obras se estudiará el modo de evitar que las aguas superficiales del arroyo de la «Piernosa» se mezclen con las de la «Fuentona de los Arrudos», sometiéndolo previamente el correspondiente proyecto a la aprobación de la División Hidráulica del Miño.

5.^a Inmediatamente después de las obras de toma de cada manantial o grupo de manantiales, se instalará un módulo que limite el caudal derivado al máximo concedido, pero la Administración no será en ningún caso responsable de cualquier disminución de caudal bajo los límites máximos fijados.

6.^a En los sifones se instalarán para facilitar la revisión algunos elementos de tubería con uniones de brida, tes de injerto para desagüe en los puntos bajos y cámaras de decantación en las cabezas de entradas.

7.^a Todas las obras de la concesión que afecten a carreteras o ferrocarriles se hallarán sujetas a las prescripciones especiales que para ellas señalen las Jefaturas de los servicios respectivos.

8.^a Se otorga esta concesión a perpetuidad, tanto en la parte esencial relativa al abastecimiento como en la aneja a aquella referente a la producción de energía para usos municipales.

9.^a Las obras darán comienzo en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta concesión. Las obras correspondientes a la conducción de aguas desde Fuentes de Bobia a Gijón, quedarán terminadas en el plazo de tres años, y las relativas a la conducción desde la Fuentona de los Arrudos, en el de cinco años, con-

tados ambos plazos a partir de la misma fecha que para el comienzo de las obras.

10. Corresponde al Ayuntamiento concesionario la graduación de las tarifas aplicables al abastecimiento de aguas potables de la presente concesión, conforme a las reglas establecidas en la Sección 2.^a del Capítulo 4.^o del Estatuto municipal, libro 2.^o, título IV.

11. Se confirma la declaración de utilidad pública concedida por el Real decreto-ley de 10 de Noviembre de 1925, a las obras de esta concesión para los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos, obras y derechos legítimos preexistentes al aprovechamiento de aguas que no se destinen al abastecimiento de las poblaciones.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria Nacional, contratos y accidentes del trabajo, y demás de carácter social.

13. Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen. Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

14. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final.

16. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

17. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a la servidumbre de acueducto podrá ser decretada por la Autoridad gubernativa, una vez publicada esta concesión.

18. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla, según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFI-

CIAL de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 28 de Julio de 1928.—El Director general, Gelabert.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Oviedo.

MINAS.

La Administración de Rentas públicas de Oviedo, en oficio fecha 7 de Julio pasado, comunica al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia lo siguiente:

«Por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha sido dictado con fecha 28 de Mayo del año actual el siguiente acuerdo:

«Vista la instancia que antecede, en la que D. Manuel Martínez Cordero, vecino de Lugones, en esta provincia, solicita que sean rehabilitadas a su nombre las minas de cobre y plomo, respectivamente, llamadas «Bienvenida» y «Francisco Jaime», sitas en Cabrales y Valle Alto de Peñamellera, señaladas con los números 6 241 y 6.252 de carpeta, y 22.970 y 23.021 de expediente, que han sido caducadas indebidamente por falta de pago del canon de superficie correspondiente al año 1927; el cual había sido ingresado oportunamente el día 31 de Diciembre de dicho año, según carta de pago número 1.519:

Resultando que esta Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 11 de Septiembre de 1912, procedió a notificar al reclamante que figura como concesionario de las minas de referencia, la obligación en que se encontraba de efectuar el pago del canon de superficie de las minas antes de finalizar el año de 1927:

Resultando que remitida a esta Administración por la Tesorería-Contaduría, la certificación a que se refiere el artículo 23 del Reglamento sobre tributación minera aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911, figuraban en ella las minas reseñadas anteriormente, como en descubierto del canon de superficie del citado año de 1927, consignándose por consiguiente en su hoja carpeta, la reglamentaria nota de caducidad, que fué comunicada al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de lo prevenido en el Real decreto de fecha 21 de Enero último, y publicada a los efectos de reclamaciones durante treinta días en el BOLETIN OFICIAL, número 39, del 17 de Febrero próximo pasado:

Resultando que contra dicho acuerdo de caducidad recurre el interesado en instancia fecha 1.^o de Marzo último, presentada dentro del plazo reglamentario, alegando su improcedencia por no existir tal descubierto, toda vez que el importe del canon de referencia fué ingresado en el plazo legal, según acredita con la carta de pago correspondiente que se une al folio uno de este expediente;

Vista la ley de 29 de Diciembre de 1910; el Reglamento de 23 de Mayo de 1911, el de procedimiento para las reclamaciones econó-

micas administrativas de 29 de Julio de 1924; los Reales decretos de 11 de Septiembre de 1912, y 21 de Enero de 1928:

Considerando que la declaración de caducidad de las concesiones mineras solo puede prosperar según la legislación vigente cuando notificado el interesado en la forma establecida en el artículo 6.^o del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, no verifique el ingreso del canon correspondiente antes de finalizar el año respectivo; y en todo caso, cuando publicada la relación de minas caducadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se deje pasar sin recurrirla el plazo de treinta días señalado por el Real decreto de 21 de Enero último; lo que no ocurre en el presente, pues no solo había sido verificado el pago dentro del plazo reglamentario, según queda justificado, sino que la reclamación ha sido deducida en el que previene la disposición últimamente citada:

Considerando que desprendiéndose de lo actuado que el interesado en esta reclamación es ajeno en absoluto al hecho que lo motiva, que dió lugar a que se considerara como en descubierto el canon de superficie por el año 1927, de las minas de referencia, incluyéndolas erróneamente entre las caducadas por ministerio de la ley, comprendidas en la relación certificada formada por la Tesorería-Contaduría de que ya queda hecha mención, y por consiguiente probado el derecho que asiste al reclamante para que sean rehabilitadas.

Procede proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la anulación de la declaración de caducidad a que se refiere este expediente, rehabilitando en su virtud las minas de cobre y plomo, respectivamente, llamadas «Bienvenida» y «Francisco Jaime», de los concejos de Cabrales y Valle Alto de Peñamellera, números 6 241 y 6.252 de carpeta y 22.970 y 23.021 de expediente, restableciendo el derecho de propiedad de las minas a favor de D. Manuel Martínez Cordero; que se comunique este acuerdo al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, a los efectos de nulidad de su decreto de franquicia y registrabilidad provisional del terreno que las comprende, así como de las notas que se hayan estampado en sus expedientes por la Jefatura de Minas; interesando de dicha autoridad que sea remitida a la Dirección General de Rentas Públicas la certificación que abarque dicho extremo; notificar al reclamante y a la Intervención y remitir este expediente a la indicada Dirección General para la devolución o expedición en su caso de las oportunas hojas-carpetas, llevando al padrón de minas, en su vista, las anotaciones procedentes.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos que en dicho acuerdo se determinan.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Oviedo, 7 de Julio de 1928.
J. Carlón. Rubricado.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Oviedo.

Por lo expuesto en el precedente acuerdo, las minas de cobre y plomo llamadas «Bienvenida» y «Francisco Jaime», números 22.970 y 23.021 respectivamente, sitas en los concejos de Cabrales y Valle Alto de Peñamellera, propias de D. Manuel Martínez Cordero, vecino de Lugones, quedan segregadas de la relación de concesiones mineras caducadas por estar en descubierto en el canon de superficie al finalizar el año de 1927, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al año de Abril último, cuyo número es el 96, que conjuntamente también publica la declaración del terreno franco y registrable, quedando ésta nula en el referente a estas minas que de nuevo son rehabilitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general.

Oviedo, 16 de Agosto de 1928.—El Ingeniero Jefe, M. de Aldecoa.

R. al núm. 2.106

COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

Anuncio de subasta

Habiendo transcurrido el plazo de diez días señalado en los anuncios publicados, con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales y de aplicación a los provinciales, según preceptúa el artículo 119 del Estatuto provincial, sin que durante aquél se haya formulado protesta ni reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para contratar las obras de construcción del camino vecinal de Pajares a la estación del ferrocarril de León a Gijón.

Se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar en el salón del Palacio provincial, destinado a esta clase de actos, el día 15 de Septiembre próximo, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Excm. Diputación.

Las condiciones facultativas a que ha de ajustarse la contrata se hallan estipuladas en el proyecto de las obras y en el pliego de condiciones correspondiente.

La subasta se verificará con sujeción a las prescripciones del referido Reglamento, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que re inserta y extendidas en papel timbrado de la clase sexta.

Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, todos los días hábiles, durante las horas de diez a trece.

Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador que podrá precintarlos o lacrarlos y

adoptar cuantas medidas estime necesarias, debiendo ir en el anverso escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Pajares a la estación del ferrocarril de León a Gijón».

En el reverso, cruzando las líneas de cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario a quien se presente el pliego, bajo la firma de ambos, que este se entrega intacto, con las condiciones que para su garantía juzguen convenientes cada una de las citadas personalidades.

A todo pliego de proposición deberán acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales o en la Caja general de depósitos o en sus sucursales, y serán en metálico o en valores o signos de crédito del Estado o de la provincia.

Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo reglamentario y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo del depósito provisional.

Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiere dos o más iguales más ventajosas que las restantes, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

El rematante viene obligado a pagar los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales a la Hacienda, y demás impuestos a que se hallen sujetos y contrae el compromiso de renunciar a todo fuero o privilegio, quedando sometido a la jurisdicción administrativa.

El contratista tiene la obligación de residir en la capital de la provincia, o en otro caso facultar a persona que le represente para todos los actos que se relacionen con el contrato.

A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado D. Pedro Mantilla Marín.

El contratista queda obligado en caso de accidentes ocurridos a los obreros con motivo de la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo preceptuado en el Código de Trabajo, aprobado por Real decreto de 19 de Agosto de 1926, y también a cumplir con todas las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones sobre el contrato de Trabajo.

La fianza que habrán de constituir los que deseen tomar parte en la

subasta será de 2.483 pesetas, a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata, que importa 49.642,60 pesetas, y la definitiva, o sea el 10 por 100 de esta cantidad, 4.966 pesetas.

El proyecto y los pliegos de condiciones facultativas se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, Negociado de Fomento, a disposición de los que deseen concurrir a la subasta, todos los días hábiles, durante las horas de diez a trece, debiendo ser extendidas las proposiciones con arreglo al siguiente modelo:

D. N., [N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día...., lo mismo que del presupuesto de contrata y condiciones facultativas y económicas del proyecto del camino vecinal de Pajares a la Estación del ferrocarril de León a Gijón, se comprometo a ejecutar las obras por la cantidad de.... (las cantidades en letra).

(Fecha y firma)

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación y en cumplimiento de lo dispuesto en el repetido Reglamento, aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924.

Oviedo, 20 de Agosto de 1928.—P. A. de la C. P., el Presidente, Nicanor de las Alas Pumariño.—El Secretario, Pedro Mantilla Marín.

División Hidráulica del Miño

Aguas terrestres.—Concesiones.

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

D. Angel Fernández, vecino de la parroquia de Olloniego, del concejo de Oviedo, solicita recoger y aprovechar residuos minerales en el río denominado «Monte de Olloniego», en el mencionado concejo de Oviedo, a cuyo efecto presenta el correspondiente proyecto, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre de 1906.

El aprovechamiento lo llevará a cabo el peticionario estableciendo una pequeña presa constituida por tablancillos de madera de castaño de 40 milímetros de espesor, empotrados en muretes de mampostería y un canal en comunicación con un grupo de dos balsas situadas en una finca de su propiedad. Dichas balsas se construirán de mampostería ordinaria, teniendo los muros un espesor de 50 centímetros y una sección cada una de ellas de 5,00 por 3,00 y 1,30 metros de altura, pudiendo almacenarse en cada una hasta sesenta toneladas de residuos. Su fondo estará constituido por solera de hormigón hidráulico de 10 centímetros de espesor y pendiente de 2 centímetros por metro hacia la comunicación de una en otra. La segunda desagua por medio de un canal de 0,60 metros de ancho en el citado río.

Con las disposiciones adoptadas se pretende limpiar las aguas completamente de residuos y los dos carbonosos, quedando éstos

en el fondo de las balsas para ser aprovechados después.

El proyecto y expediente estarán de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Oviedo, sita en la Jefatura de Obras públicas, durante el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, sin descontar los festivos, para que puedan ser examinados por quien así lo desee.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883, a fin de que puedan presentar sus reclamaciones ya sea directamente ante el Gobierno civil de Oviedo, o por mediación de la Alcaldía de esta ciudad, los que se consideren perjudicados con la ejecución de dicho proyecto.

Oviedo, 8 de Agosto de 1928.—El Ingeniero Jefe, José Graño.

R. al núm. 2.098

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por el presente y en virtud de sumario número 59 del corriente año, cito al perjudicado en el mismo, Severino Cachafeiro Tato, natural de Forcarey y en la actualidad en ignorado paradero, aunque se sabe que se encuentra en la provincia de Oviedo, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción de La Estrada, para recoger una cantidad que obra depositada en la Subalterna de Tabacos de esta villa, por virtud del mencionado sumario.

2.118

«LA LECHERA DE CANCIENES» SOCIEDAD ANÓNIMA

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, acordó celebrar Junta general ordinaria de accionistas, el día 23 del corriente, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social de Cancienes.

Cancienes, 7 de Agosto de 1928.—El Secretario, Florentino Espiniella.—V.º B.º, El Presidente del Consejo de Administración, David G. Somines.